



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 28 De Lunes, 22 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190015100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Kelly Johana Feijoo Rudas	17/02/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - 02
08001418901320190066400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inmobiliaria Urbanas Ltda-Inurbanas	Edinson Vargas Villarreal, Wilmer Santiago Fonseca	17/02/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - 02
08001418901320190008500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Moises Cordoba Lozano	Wilson Ricardo Paez Medina	19/02/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago Total 02
08001418901320200043500	Monitorios	Representaciones Globoland Colombia S.A.S.	Luis Fernando Duque Donado	18/02/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 4

En la fecha lunes, 22 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

73df1843-61e1-45a1-b7b1-2c1674ff3278



RADICACIÓN: 080014189013-2020-00435-00
CLASE DE PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: REPRESENTACIONES GLOBOLAND COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO DUQUE DONADO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda monitoria junto con escrito de subsanación presentado por la apoderada de la parte demandante el día 16 de febrero de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de febrero de 2021

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte uno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y una vez revisado el escrito de subsanación, se advierte que el pantallazo anexo al memorial del poder presentado no fue remitido al correo electrónico de la doctora MARÍA JOSÉ NOGUERA GUTIÉRREZ, sino que el destinatario corresponde a una persona distinta, esto es, Daniela Afanador con copia al señor Joaquín Pintado, razón por que no es posible comprobar la trazabilidad del poder allegado, quedando la demanda sin ser subsanada en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo.

Adicional a lo anterior, y en referencia a la cautela solicitada, si bien se pide embargo y secuestro sobre bienes de la parte demandada, estudiada tal petición bajo las prerrogativas de las medidas cautelares, se advierte abiertamente improcedente, toda vez que la misma no aplica en procesos declarativos previo a la emisión de la sentencia, sino en procesos ejecutivos, razón por la que no le es posible al demandante obviar el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, con una mera solicitud cautelar inviable, tal lo resalta la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC3028-2020. Radicación n° 11001-02-03-000- 2019-04162-00. Sentencia de 18 de marzo de 2020, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda monitoria, promovida por REPRESENTACIONES GLOBOLAND COLOMBIA S.A.S., a través de apoderada judicial, por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc11dd5b11cad4bd39f133a69ae1692879792f42e11b051f05402fd37136bde3**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Documento generado en 18/02/2021 04:10:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320190066400
PROCESO: EJECUTIVO -
DEMANDANTE: INMOBILIARIA URBANAS S.A.S. "INURBANAS" NIT. 890.116.6316
DEMANDADOS: EDINSON VARGAS VILLAREAL CC. 91.478.157
WILMER ENRIQUE SANTIAGO FONSECA CC. 72.200.940

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, la presente demanda, con memorial presentado por la parte demandante, por medio del que solicita el decreto de medida cautelar. Sírvase Proveer

Barranquilla, 17 de febrero de 2021. LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante INMOBILIARIA URBANAS S.A.S. "INURBANAS" NIT. 890.116.6316, contra el señor WILMER ENRIQUE SANTIAGO FONSECA CC. 72.200.940, por lo que el Juzgado

RESUELVE

Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-332393 de esta ciudad, propiedad del señor WILMER ENRIQUE SANTIAGO FONSECA C.C. 72.200.940. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a7116a7925426145b5a5bcbd1f209fcc6ee2e457b39e8da16020365fe8b289

Documento generado en 17/02/2021 10:16:25 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320190008500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MOISES CORDOBA LOZANO CC. 72.197.074

DEMANDADO: WILSON RICARDO PAEZ MEDINA CC. 8.644.156

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a usted que a la demanda de la referencia se allegó memorial presentado por la parte demandante, por el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de febrero de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta agencia judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, que asciende a la suma de DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000.00), por concepto del capital contenido en LETRA DE CAMBIO aportada al plenario; más intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar.

La parte demandante a través de su apoderado judicial, mediante escrito recibido a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, solicita terminación del presente asunto por pago total de la obligación¹ y se proceda al levantamiento de las medidas cautelares.

Revisada la solicitud, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante tiene expresa autorización para recibir²; acorde con lo exigido en el artículo 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que dentro del plenario no existen solicitudes de embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base para el recaudo ejecutivo.

QUINTO: Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

¹ Ver expediente digital. Solicitud de terminación de proceso.

² Ver expediente digital fl. 11. Poder

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Cel 3165761144 Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIGCMA

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c138885c1fdac4d739905518c868499981bd09805d04d2d8a2dfcab5cae4e996

Documento generado en 17/02/2021 11:06:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001418901320190015100

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE S.A. NIT. 8903002794

DEMANDADO: KELLY JOHANA FEIJOO RUDAS CC. 1140819484

INFORME SECRETARIAL.

Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y vencido el término del traslado, no se presentaron excepciones oportunamente. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 17 de febrero de 2021.
Secretaría

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante BANCO OCCIDENTE S.A. NIT. 8903002794 representada legalmente por el señor ALFREDO RAFAEL CANTILLO VARGAS CC. 72181180, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora KELLY JOHANA FEIJOO RUDAS CC. 1140819484

El mandamiento ejecutivo se notificó en la forma indicada en el Código General del Proceso y dentro del término del traslado señalado en la ley, la parte demandada no cumplió con la obligación, ni propuso excepciones al título base de recaudo ejecutivo.

Agotado el trámite se procede resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve incita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”*.

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables, las actuaciones adelantadas en este



proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales que permiten establecer que este juzgado es competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo estatuido por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

La demandada KELLY JOHANA FEIJOO RUDAS CC. 1140819484 se notificó mediante aviso entregado el 13 de noviembre de 2019¹, del auto de mandamiento de pago proferido el 16 de julio de 2019.

Considerando que la parte demandada no propuso excepciones oportunamente, el juzgado ordenará, por medio del presente auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago dictado por este despacho el 16 de julio de 2019 contra la señora KELLY JOHANA FEIJOO RUDAS CC. 1140819484.
2. Preséntese liquidación de crédito; de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del CGP.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$1.287.489.00), correspondientes al 7% del capital contenido en el título que sirve de base para el recaudo ejecutivo, conforme al acuerdo No. PSAA16-10553 Agosto 5 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf24000826b308b1c513323375b2258eb63723dc7b3acb30d2e92e3234bef604

Documento generado en 17/02/2021 10:58:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Ver folio 54 del plenario.